



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL -252863103001-2019-01033-00
DEMANDANTES: THALASSA AIR CORPORATION
DEMANDADO: HELICENTRO S.A.S.
CUADERNO: PRINCIPAL

Una vez verificados los sendos memoriales que han sido aportados por las partes para el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la pasiva **HELICENTRO S.A.S.**, la cual fue radicada dentro del término legal respectivo, ya que el mismo feneció el 10 de julio de 2020 y vía correo electrónico de esa misma fecha y dentro del horario judicial se radicó la misma junto con escrito de **excepciones previas**.
2. Teniendo en cuenta que existe controversia entre los apoderados de las partes por el traslado de las excepciones de mérito y previas presentadas, resulta importante precisar frente a este aspecto, que pese a que el informe secretarial de ingreso al Despacho se indicó que: *“La demanda fue contestada el 10 de julio de 2.020 conforme se podrá verificar en el expediente digital. **Tanto de las excepciones de mérito como las previas, no fueron objeto de traslado del art. 110 del C. G. del P. como quiera que el extremo pasivo procedió conforme lo establece el Decreto 806 de 2.020**”* (pdf. 1.7.3 Informe secretarial de entrada al despacho 02-12-20”). Revisados los correos electrónicos que reposan en el expediente, podría presumirse en principio que el correo enviado por el apoderado de la parte demandada el 10 de julio de 2020 a la 1:43 pm tanto al Juzgado como al apoderado de la parte demandante y el cual contenía la contestación y excepciones fue recibido, máxime cuando este último el 8 de julio de 2020 le solicitó vía correo electrónico al apoderado de la pasiva le remitiera la contestación de la demanda, anexos y demás memoriales que haya presentado dentro del proceso. (pdf “1.4 memorial rad. No. 2019-01033”).

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad realizado entre otros, al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹, condicionó su exequibilidad ***“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador***

¹**ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. (...)**

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, **(iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.** (subrayado y negrilla fuera de texto original), requisitos que no se encuentran acreditados al paginario, esto es, el acuse de recibido del correo mediante el cual se compartió la contestación de la demanda y las excepciones previas, así como tampoco existe al paginario evidencia que constante el acceso a ese específico correo electrónico.

Por lo anterior, y en aras de dar prevalencia, no solamente a los principios aludidos por la Corte Constitucional y aquí memorados, sino también al derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de contradicción, se ordena a secretaría **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por la parte demandada **HELICENTRO S.A.S.**, conforme lo indica el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

3. Previo a imprimirle el trámite que corresponde a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, deberá el mismo precisar con claridad en que consiste la misma, esto es, si busca alterar las partes del proceso, las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamentan o si se solicitan y/o aportan nuevas pruebas, ello para tener precisión cual es el tópico reformado, pues no basta simplemente con allegar la demanda integrada en un solo escrito, como efectivamente se hizo, sino que se pueda dilucidar dicho aspecto desde un inicio sin tener que comparar los escritos inaugurales presentados para extraer su diferencia, ejercicio que no obstante lo anterior, realizó el Despacho, sin encontrar mayor discrepancia, pero si más bien una desorientación al respecto de la reforma que podría confundir al extremo demandado.

Se aclara que, el traslado de la reforma de la demanda se surte por auto y no por secretaría, por lo que la controversia sobre si las mismas fueron o no conocidas por la parte actora resulta inane.

4. Finalmente, frente al reparo de la prórroga de competencia efectuada en este asunto mediante auto adiado 25 de febrero de 2020 (fl. 735), dicha decisión además de encontrarse en firme, no es una decisión ilegal, pues la misma fue proferida dentro del término establecido por el artículo 121 del C.G.P y por las razones esgrimidas en dicha oportunidad.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL -252863103001-2019-01033-00
DEMANDANTES: THALASSA AIR CORPORATION
DEMANDADO: HELICENTRO S.A.S.
CUADERNO: EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho Dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó escrito de excepciones previas, las mismas se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. (num. 3, art. 101 del C.G.P).

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL -252863103001-2019-01033-00
DEMANDANTES: THALASSA AIR CORPORATION
DEMANDADO: HELICENTRO S.A.S.
CUADERNO: PRINCIPAL

Prestada la caución ordenada y por considerar esta Juzgadora razonable la solicitud, para prevenir daños, garantizar la efectividad del derecho, con el objeto de que las pretensiones no se tornen ilusorias, así como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida entre otras (fls. 710 cdno principal) y con fundamento en el literal C) del artículo 590 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DISPONE:**

1. **DECRETAR** como **medida cautelar innominada**, la consistente en que la demandada **HELICENTRO S.A.S.**, constituya mensualmente una reserva o fondo en encargo fiduciario, del 10% del valor bruto de cada factura que expida la sociedad, sin incluir IVA, de lo cual dará cuenta al Despacho Judicial con una relación de facturas expedidas mes a mes, destacando en la misma el valor del IVA. **OFÍCIESE** al representante legal de la sociedad para que proceda de conformidad, ora fuere dándole apertura el referido en su calidad de representante o autorizando a otra persona, expidiendo para ello los documentos que se requieran, para hacer posible el encargo fiduciario, indicándole que dicha medida cautelar se **limita a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000.oo)**.
2. **SE NIEGA la medida cautelar innominada** consistente en decretar la prohibición a la sociedad de efectuar distribución de utilidades y que el valor eventual de las mismas, igualmente se consigne en el mencionado encargo fiduciario, para garantía del pago de la eventual sentencia que se profiera en este proceso. La anterior negativa se ampara en dos razones puntuales, la primera que en el numeral primero del presente proveído se decretó la constitución de un embargo fiduciario y la misma se limitó a una cantidad que estaría alrededor de lo que presuntamente adeuda la sociedad demandada, en el evento de prosperar las pretensiones, luego entonces, de adicionar otros dineros al encargo fiduciario, estaríamos sobrepasando el objeto del petitum, pero además desconociendo la proporcionalidad y razonabilidad de la medida perdiendo con ello la apariencia de buen derecho. De otra parte y como segundo tópico, está el hecho de que la repartición de utilidades afectaría a terceros que no son parte en el proceso, pues

por ejemplo en el caso de los socios, es muy distinta la sociedad de quienes como personas naturales integran la misma para tener un lucro, siendo perjudicados e incluso vencidos en juicio, sin siquiera ser parte ni haberseles permitido ejercitar su derecho de defensa, vulnerando con ello el debido proceso que les asiste a todas las personas.

3. **SE NIEGA la medida cautelar innominada**, consistente en la inscripción de las cautelas innominadas que se decreten en la Cámara de Comercio y en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en virtud de que la misma es sólo un símil de la inscripción de la demanda con apariencia de innominada o lo que es lo mismo, con otra denominación, pero que subyacentemente lo que busca es un registro publicitario y dejar un rastro para quienes consulten el certificado o los libros de la Cámara de Comercio, sin que traiga consigo nada novedoso o diferente a la cautela rotulada por el legislador como inscripción de la demanda, pues lo que se pretende es una inscripción o registro, que es en si la medida y el hecho de que lo que se pretenda registrar sea una medida cautelar de las llamadas innominadas no muta dicha inscripción; además, en nada aporta o beneficia para que se asegure la efectividad de la pretensión, ni su efectividad, y contrario *sensu* si embate la apariencia de buen derecho.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub